

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS EN RELACION CON LA FORMA DE LOS
CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS
AUTOMOTORES USADOS Y SUS EFECTOS FISCALES



VICTOR MANUEL PEREZ FIGUEROA

Previo a Conferirsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2896)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Polgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
(en funciones)	Lic. César Augusto Morales Morales
EXAMINADOR	Lic. José Luis Aguilar Méndez
EXAMINADOR	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
EXAMINADOR	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
SECRETARIA	Licda. Maura Ofelia Paniagua Corzantes

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -- Guatemala, Guatemala, C.



Guatemala 29 de julio de 1993.

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, tengo el agrado de informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis del Bachiller **VICTOR MANUEL PEREZ FIGUEROA**, quien desarrolló el tema **"ANÁLISIS EN LA FORMA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS Y SUS EFECTOS FISCALES"**.

El trabajo fue desarrollado por partes y me fue presentado ya elaborado unicamente para su revisión, sin embargo fue redactado en forma muy satisfactoria y fueron atendidas las sugerencias hechas sobre el mismo, en su desarrollo hay aspectos prácticos que se completan con cuestiones teóricas, doctrinarias y legales.

Por lo anterior estimo que el trabajo realizado llena todos los requisitos para su aprobación, previa discusión en exámen público.

Me suscribo del señor Decano con muestras de respeto y consideración.

Ofelia Paniagua Corzantes
Ofelia Paniagua Corzantes
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

2 AGO. 1993

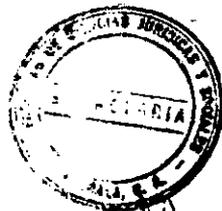
15677

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto tres, de mil novecientos noventitres. -

Atentamente pase a la Licenciada HILDA VIOLETA RODRIGUEZ
DE VILLATORO, para que proceda a revisar el trabajo de te
sis del Bachiller VICTOR MANUEL PEREZ FIGUEROA y en su o-
portunidad emita el dictamen correspondiente. -----





3205-93

Guatemala, 23 de agosto de 1993

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

24 AGO. 1993

RECEBIDO
Horas: _____
OFICIAL: _____

Señor Decano:

Cumpliendo con la providencia del 3 de agosto del año en curso, emito DICTAMEN de la tesis "Análisis en relación con la forma de los contratos de compraventa de vehículos automotores usados y sus efectos fiscales", presentado por el Bachiller Víctor Manuel Pérez Figueroa, el cual es en sentido FAVORABLE. Y para que el mismo pueda ser defendido por el sustentante en Examen Público.

Suscribiéndome de usted como su atenta y segura servidora,

Lic. Hilda Rodríguez de Villatoro

Hilda Rodríguez de Villatoro
ABOGADO Y NOTARIO

cc: archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto veinticinco, de mil novecientos noventa
tres, -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller VICTOR MANUEL
PEREZ FIGUEROA intitulado "ANALISIS EN RELACION CON LA FOR
MA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES
USADOS Y SUS EFECTOS FISCALES". Artículo 22 del Reglamento
para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. ---



INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
A. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.	
1. GENERALIDADES	4
2. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA	5
3. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA	6
a. Elemento personal	6
1. Capacidad	6
2. Consentimiento	12
b. Elemento Real	14
1. Objeto o Cosa	14
2. Precio	15
c. Elementos formales	16
4. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA	18
5. REGULACIONES EN EL CODIGO CIVIL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA	19
6. REGULACION EN EL CODIGO DE COMERCIO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA	20
7. REGULACION EN LAS LEYES TRIBUTARIAS DEL CONTRATO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	23
8. EFECTOS DEL CONTRATO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	27
CAPITULO II	
A. CAUSAS Y EFECTOS DE LA IMPOSICION DE PRECIOS MINIMOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS EN LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS	28

2. LA DEFORMACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS	31
a. Factura	33
b. Escritura pública	35
3. DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES	36
4. VIOLACIONES A PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CAPACIDAD DE PAGO Y AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD	38
5. EVASION FISCAL	41
6. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LISTADOS DE PRECIOS MÍNIMOS PARA LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS	43
a. Responsabilidad	45
b. Amparo	46
c. Denuncia	47
d. Revocatoria	48
1. Presupuestos al recurso	48
e. Reposición	48

CAPITULO III

A. ANALISIS DE INTERPRETACION, INTEGRACION Y RELACION DE NORMAS CIVILES, NOTARIALES Y TRIBUTARIAS, EN LA FORMA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.	
1. ANALISIS DE INTERPRETACION:	52
a. Método Gramatical	54
b. Método Sistemático o Integral	54
c. Método del Espíritu de la Ley	55
d. Método Histórico	55
2. IMPORTANCIA ECONOMICA SOCIAL:	56
3. INTEGRACION DE LA LEY	60
4. RELACIONES ENTRE NORMAS CIVILES, NOTARIALES Y TRIBUTARIAS	62

5. CONTRADICCIONES DE LEYES TRIBUTARIAS, CIVILES Y NOTARIALES, EN RELACION A LA FORMA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS	64
6. CRITICA A LO ANTERIOR	65
CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES	70
BIBLIOGRAFIA	72

INTRODUCCION

El presente trabajo, representa la inquietud de investigar analíticamente la forma de los contratos de compraventa de vehículos automotores usados y sus efectos fiscales, por las vivencias de problemas que en la práctica experimenté como Jefe del Departamento de Impuesto Sobre Uso de Servicios y Actividades Comerciales de la Dirección General de Rentas Internas, durante los años de 1981 a 1991, fechas en las cuales irónicamente, el derecho provenía de voluntades prepotentes, impuestas por rompimiento del mismo derecho, es decir, que el derecho imperante, se circunscribía a la voluntad del Jefe de Estado defacto cuyas normas se mantienen vigentes a la fecha, resultado de la aceptación y reconocimiento expresado en la actual Constitución de la República, por los Constituyentes.

Se ha tratado de exponer la problemática del contrato de compraventa de vehículos automotores usados en cuanto al precio, las contradicciones legales de normas tributarias, con normas de derecho civil y notarial; violaciones a los principios Constitucionales de legalidad, capacidad de pago y a la autonomía de la voluntad.

El trabajo se dividió en tres capítulos y las hipótesis planteadas son: a) "Sufren modificaciones en su forma y contenido legal los contratos de compraventa de vehículos automotores usados, por la aplicación de leyes tributarias, por la falta de claridad en la distinción de la forma de pago con la forma de contrato, base del impuesto con precio convenido por las partes"; y b) "Existe contradicción entre normas fiscales, civiles y notariales en relación a la forma y requisitos que debe contener el contrato de compraventa de vehículos automotores usados y sus efectos ejecutivos propios".

Los objetivos que se pretenden alcanzar son: **GENERALES:** a) Demostrar las consecuencias jurídicas que se derivan de traspaso de vehículos automotores usados; b) Demostrar que se limita el libre albedrío o la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, con la aplicación de precios mínimos para la compraventa de vehículos automotores usados; c) Contribuir a la bibliografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para sus fines docentes; **ESPECIFICOS:** a) Colaborar por medio de la investigación y estudio a resolver la problemática de interpretación y aplicación de las leyes tributarias y civiles en la

determinación de la base imponible y forma de pago de impuestos fiscales en la enajenación de vehículos automotores usados y la forma de los contratos de compraventa, sus efectos y consecuencias jurídicas.

CAPITULO I

A. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES
USADOS.

1. GENERALIDADES:

En cuanto al contrato de compraventa de vehículos automotores usados se partirá de que es una clase de compraventa (bienes muebles) por lo que, se analizará el contrato de compraventa de manera general para particularizar en el de vehículos automotores, se puede calificar de mercantil o civil dependiendo de la calidad del vendedor en los registros tributarios; es decir, que las leyes tributarias exigen para calificar de contribuyente a la persona que realice en el territorio nacional en forma habitual o periódica actos de compraventa de vehículos, debiendo extender factura autorizada de enajenación, término éste, que se utiliza para la transferencia de dominio. Y en los casos en que el vendedor no reúne la calidad de contribuyente, obviamente se está ante la compraventa civil, en cuyo caso, debe documentarse la transferencia en escritura pública, documento esencial para operar y registrar los traspasos.

El Código de Comercio, regula en los artículos 695 à 706 aspectos referentes a la compraventa mercantil; sin embargo estas normas no son lo suficientemente claras para establecer las especialidades que pueden darse al negociar la compraventa mercantil; lo mismo sucede con las leyes tributarias, donde se limita la forma de los contratos de enajenación de vehiculos automotores y la forma de pago de los impuestos, lo cual crea una serie de vicisitudes de interpretación y contradicciones a los principios y teorías que se relacionan con el Negocio Jurídico.

El contrato de compraventa de vehiculos automotores usados, se realiza a través de una forma determinada; entendiéndose como forma a la figura, al modo o manera en que se facciona el documento, para dejar constancia del negocio jurídico y que surta efectos registrables de traspaso.

2. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

Atendiendo a sus características se puede clasificar al contrato de compraventa de manera general y aplicada al de vehiculos automotores usados. En bilateral, oneroso, conmutativo, formal, principal, traslativo de dominio, nominado o tipo.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

Los elementos del contrato de compraventa se dividen en personales, reales y formales.

En el caso del elemento personal se debe de analizar lo relativo a los llamados doctrinalmente elementos esenciales y de validez, como son el consentimiento y la capacidad. En relación al elemento real u objetivo se debe analizar la cosa y el precio. Y en cuanto al elemento formal se refiere a los requisitos que la ley establece para probar la existencia del contrato y que surta sus efectos legales.

a. ELEMENTO PERSONAL:

Se refiere al comprador y vendedor, quienes deben contar con la capacidad legal al declarar su voluntad y consentimiento.

El artículo 1251 del C.C. establece que:

"El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito".

1 CAPACIDAD: Dice Puig Peña.(1) que el primer elemento esencial común de los contratos es el consentimiento, requisito sine qua non para la existencia y validez de los mismos. El consentimiento supone: a)

(1) Puig Peña, Federico. Compendio de derecho Civil Español, Obligaciones y Contratos Tomo III pag.354 y 355.

Que las personas puedan emitirlo de una manera racional y consciente, estando adornadas de las condiciones que exige el Derecho para que sus actos produzcan efecto jurídico; b) que no exista ninguna circunstancia o vicio que excluya o disminuya aquella cualidad; c) que sea manifestado o exteriorizado oportunamente, y d) que exista, asimismo, concordancia entre la voluntad real y la declarada. La capacidad de goce es, pues, el presupuesto inicial del consentimiento.

La falta de la misma, o sea la incapacidad, se distingue de la prohibición para contratar en que aquella supone una presunción de falta de potencialidad para consentir, situada en la propia persona del incapaz, mientras que la prohibición es una restricción al goce de los derechos, impuesta externamente sobre todo por razones de moralidad. Ossorio (2) conceptúa la capacidad para contratar, como la que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo de las mismas. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consiste en realizar algunos de ellos y no otros.

(2) Ossorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El Código Civil en el artículo 80. establece, en relación a la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, que se adquiere ésta por la mayoría de edad, la cual se alcanza a los dieciocho años de edad. Sin embargo la propia ley establece que los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

De conformidad con el artículo 90. del citado Código, se establece que:

"Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción, pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a su familia a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probaré que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron."

En relación a la capacidad para celebrar el contrato de compraventa, el Código Civil prohíbe en el artículo 1792 que el marido pueda comprar de su mujer y viceversa, aunque haya separación de bienes, de manera que jamás podría sin ser nula ipso jure, la contratación entre cónyuges, sin embargo el dominio puede ser transferido mediante liquidación de patrimonio o adjudicación de gananciales cuando se disuelve el matrimonio.

Así mismo el Artículo 1793 del citado Código establece que:

"No puede comprar por sí ni por interpósita persona: 1o. Los administradores de bienes, los que tengan bajo su administración o cuidado; 2o. Los depositarios judiciales, interventores, síndicos y liquidadores, los bienes del depósito, intervención, quiebra o liquidación; 3o. Los jueces y demás funcionarios o empleados, los abogados, expertos, procuradores y mandatarios judiciales, los bienes que son objeto de los expedientes o diligencias en que intervienen; 4o. Los corredores y martilleros jurados, los bienes cuyas actas de remate autoricen; 5o. El mandatario, los del mandante sin el consentimiento expreso de éste; y 6o. El albacea, los de la testamentaria mientras no estén aprobadas las cuentas de su administración".

El Artículo 1794 de la referida Ley establece que:

"Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad, la venta de cosa ajena es nula, y el vendedor debe restituir el precio si lo hubiere recibido y responder de daños y perjuicios si hubiere procedido de mala fe. El que comprará lo suyo por haberlo creído de otro, tiene derecho a conservar la cosa y a que se le restituya el precio."

Y el artículo 1795 del Código Civil establece que:

"Los representantes de menores, incapaces o ausentes y los depositarios, administradores, interventores o liquidadores, no pueden vender los bienes que tengan a su cargo sin llenar previamente las formalidades que para cada caso señala la ley".

Para concluir sobre la capacidad de los sujetos, se puede inferir que el Código Civil la cataloga como esencial y de validez; mientras que el Código de Comercio y las leyes tributarias, no desarrollan la figura con la extensión necesaria para su interpretación lo que provoca confusión e incertidumbre.



Entre las leyes tributarias se puede mencionar la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que define al CONTRIBUYENTE: como "toda persona individual o jurídica, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes cuando no tengan personalidad jurídica, que realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos gravados de conformidad con esta ley." (numeral 6 del artículo 2). Lo que presume, que en el caso de contratos mercantiles o realizados sin intervención de Notario, puede violarse las prohibiciones establecidas en el Código Civil, por la falta de técnica jurídica para el faccionamiento de los instrumentos traslativos de dominio y la falta de celeridad de las autoridades administrativas para evitar el engaño o la apariencia de negocios jurídicos que no existen, con fines diferentes o con perjuicio a la sociedad.

LA VOLUNTAD: Mario Aguirre Godoy (3) expone que la voluntad es un principio imperante y esencial en el del Derecho Civil, donde se ha proclamado la soberanía de la voluntad de las partes en materia de contratación, aún cuando se reconoce que ha sufrido, a través de las transformaciones sociales del Derecho, pro-

(3) Aguirre Godoy, Mario. "La declaración Unilateral de la Voluntad" Guatemala, 1960. Pag. 18 y 19

fundas limitaciones, tiene actualmente influencia decisiva en la celebración de los contratos.

Esto justifica el hecho de considerar a los contratos como la fuente principal de las obligaciones.

Sigue manifestando Aguirre Godoy (4) que se afirma que el principio de la autonomía de la voluntad es equivalente a la noción de libertad individual, regida por el adagio de que "es permitido todo aquello que no está prohibido" y señala que sus consecuencias fundamentales son lo.) Que los individuos son libres tanto para celebrar contratos como para obligarse; 2o.) Para discutir en igualdad, las condiciones, contenido y objeto de los contratos, con las limitaciones desde luego, que imponga el orden público; 3o.) para que las partes escojan libremente la legislación que deseen se aplique; 4o.) para expresar con libertad sus manifestaciones o declaraciones de voluntad, ya que las solemnidades son excepciones; y 5o.) para que los efectos que se produzcan sean los queridos por las partes. Sin embargo, existen teorías y doctrinas que han quebrado el principio que recogía el efecto absoluto de la autonomía de la voluntad, como expone Geny, citado por Aguirre Godoy (5) que todas las materias de Derecho privado, con poca diferencia pueden distribuirse

(4) Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pag. 19

(5) Aguirre Godoy, Mario. Op. Cit. Pag. 20

en tres ordenes de ideas. En primer lugar, en lo que toca a la regulaci3n de los intereses patrimoniales, emanados de voluntades libres y conscientes, o sea concordantes.

En esos casos se trata 6nicamente de determinar en que medida esas voluntades se imponen, para suplirlas, interpretarlas o presumirlas en caso necesario; en segundo lugar, hay situaciones en las que el Derecho se6ala limites y puede incluso llegar a anular la voluntad individual; finalmente hay situaciones en las que nos encontramos fuera de toda acci3n, real o posible de voluntad conscientes; como aquellos casos en que hay hechos o circunstancias en los que una influencia directa de la libre determinaci3n de voluntad no se concibe.

En relaci3n a esto existen tres principios: 1o. Principio de la autonomia de la voluntad; 2o. principio del orden p6blico o del inter6s superior; y 3o. principio del equilibrio de los intereses privados.

Resumiendo, se puede indicar que la voluntad es insustituible como elemento de validez en el contrato, puesto que es la facultad de expresar el consentimiento en forma expresa o t6cita.

2) CONSENTIMIENTO: Lo define RUGIERO citado por Puig Pe6a (6) Como el " encuentro de dos declaraciones de

(6) Puig Pe6a, Federico. Op. Cit. Pag. 355

voluntad que partiendo de dos sujetos diversos, se dirigen a un mismo fin y se unen."

Mientras que Puig Peña (7) Lo considera como la piedra angular de toda la constitución del contrato en su consideración liberal, hasta el punto de que queda identificado con la perfección del mismo.

Viene de Consentirse: sentir en unión; es decir converger dos voluntades distintas sobre un mismo punto.

De las definiciones citadas se puede inferir que el consentimiento exige ante todo, un substratum personal doble; y después que las voluntades emitidas lo sean por personas consientes, que no estén afectadas por ningún vicio y se exterioricen mediante declaraciones de voluntad concordes con el sentir íntimo de la persona.

El Código Civil establece los VICIOS DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD: En el artículo 1257 nos dice que:

"Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia. La nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiere causado el vicio."

Artículo 1258 del Código Civil nos dice:

"El error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad."

Artículo 1261 del citado Código dice:

"Dolo es toda sugestión o artificio que se emplee

(7) Puig Peña, Federico. Op. Cit. Pag. 354

para inducir a error o mantener en él alguna de las partes."

Artículo 1262 C. C. dice:

" El dolo de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, produce la nulidad si ha sido la causa determinante del negocio jurídico."

Artículo 1264 C.C. dice:

" Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o intimidación."

Artículo 1253 C.C. dice:

" El silencio no se considerará como manifestación tácita de voluntad sino en los casos en que existe, para la parte a quien afecta, la obligación de explicarse."

Para concluir la capacidad y el consentimiento, son imprescindibles para la vida del negocio jurídico.

b. ELEMENTO REAL:

Al hablar del elemento real se refiere a la cosa y al precio, que se consideran como elementos esenciales, y especialísimos para la existencia del contrato de compraventa, toda vez que no podría existir éste sin definir plenamente el objeto; y, se desnaturalizaría en donación o simulación si no existe un precio justo y determinado en dinero.

1) OBJETO O COSA:

En la presente tesis se refiere a un vehículo automotor, de dos o más ruedas, usado, en condiciones de funcionamiento y circulación, registrado en el Departamento de Circulación de Vehículos, en donde se

les codifica por marca, tipo, serie, características, combustión, motor puertas, capacidad y modelo. Debe aclararse que en el caso de vehículo automotor nuevo, se le trata como mercancía y su transferencia en el territorio nacional, se realiza únicamente a través de las Agencias autorizadas para el efecto, quienes registran dichos bienes directamente a nombre de los adquirentes, aun cuando existan contratos de compraventa a plazos con prenda o con reserva de dominio; y, en el caso de vehículos fuera de circulación (Chocados o Chatarra) salen del objeto de la regulación de vehículos automotores, por considerárseles también mercadería, lo mismo sucede en el caso de vehículos halados o de pedal.

2) PRECIO:

Manuel Ossorio dice (8) que " Es el valor pecuniario en que se estima una cosa, el cual se considera cierto cuando las partes lo determinen en una suma que se debe pagar; o cuando su importe se deja al arbitrio de una persona determinada o hubiere duda sobre el mismo, en cuyo caso las partes se ajustarán al precio corriente del día en el lugar de la entrega de la cosa."

"Tomando la definición anterior se puede decir que es la suma de dinero que el comprador paga a

(8) Ossorio, Manuel. Op. Cit.

cambio de la transferencia de dominio de un vehículo, o sea la contraprestación.

En la compraventa el precio debe llenar los siguientes requisitos: a) Ha de ser verdadero o real, no simulado ni ilusorio, porque si no se transforma en donación; b) Determinado o determinable en dinero para que no se trate de permuta; c) Justo, para que guarde proporción con la cosa y no cause lesión.

En el caso de compraventa de vehículos automotores usados, el precio se encuentra ya preestablecido en listado que elabora la Dirección General de Rentas Internas cada año, y que autoriza y publica a través de Acuerdo Gubernativo el Ministerio de Finanzas Públicas; esto causa muchas divergencias entre los contratantes y el órgano administrativo, por la forma arbitraria de establecer éstos, para la imposición de impuestos fiscales. Esto se analizará en forma amplia en el Capítulo II de éste trabajo.

c. ELEMENTOS FORMALES:

La compraventa de vehículos automotores usados, se constituye en un contrato formal, toda vez que la Ley establece requisitos para faccionar el documento, constancia del negocio jurídico. Así encontramos que el Código Civil en el artículo 1276 establece que:

" Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberá constar en escritura pública."

Es así como encontramos que cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento que da validez al contrato por cuanto que la omisión de esa formalidad hace que el mismo pueda ser impugnado.

El Código Civil guatemalteco, contiene contradicciones en cuanto a las disposiciones relacionadas con la forma de los contratos, toda vez que, si bien es cierto establece que los contratos que deban registrarse deben constar en escritura pública, autoriza al Registro de la Propiedad para que inscriba con documentos legalizados como lo establece el artículo 1214 de dicho Código, y solamente deja las solemnidades como excepción de invalidez, para los contratos calificados como tales.

De conformidad con la doctrina el renacimiento o superación del formalismo en materia de contratos es diferente a la que tuvo el formalismo en el primitivo Derecho Romano, donde se reconocía o se atribuía un valor autónomo a la forma, independiente de la voluntad o del contenido de la misma, por una creencia en la fuerza propia de las palabras mismas, que si no eran pronunciadas o escritas exactamente como lo ordenaba el "jus civile", no se producían los efectos del contrato. (9)

(9) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

En la actualidad la forma de los contratos tiene distintos sentidos del que tuvo en el primitivo Derecho Romano, las formalidades se exigen para evitar en parte los litigios que pudieran provocarse por la falta de precisión de las partes en las obligaciones asumidas, lo que dan seguridad a los bienes; y para lograr los fines tributarios que el Estado requiere.

4. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

La naturaleza jurídica de los contratos compraventa, específicamente de vehículos automotores usados, se establece en primer lugar en cuanto a su esencia y características que permitan ubicarlo; en segundo lugar su origen; y en tercer lugar las virtudes que presenta en la vida jurídica de los instrumentos contractuales.

En ese orden, la esencia es la comercialización de vehículos automotores y la característica es la transferencia de dominio del bien mueble. El origen es el Derecho de Obligaciones y el contrato. Y en relación a las virtudes se encuentran en la práctica comercial y movilización de capital en el país, que ocasiona seguridad y certeza jurídica en los instrumentos; y, su regulación esta basada en principios de derecho privado, (Derecho Civil y Derecho Mercantil).

5. REGULACION EN EL CODIGO CIVIL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

El Código Civil guatemalteco regula de manera general la compraventa y no hace regulación especial para la compraventa de vehiculos automotores usados, sin embargo, al tratar la forma de los contratos, lo clasifica como inscribible y registrable, por tratarse de bienes muebles susceptibles de identificación de manera indubitable, consecuentemente, debe faccionarse en escritura pública, para que sea aceptado en el registro de la propiedad. La compraventa en forma general se encuentra regulada en los articulos del 1790 al 1851 del Código Civil, estableciendose que por el contrato de compraventa, el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.

No obstante el referido Código, siguiendo la inspiración de los Códigos Civiles de Argentina y México, acepta que el contrato existe desde que el momento que las partes convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado, (artículo 1791). La norma precitada se debe analizar para el caso de compraventa de vehiculos, toda vez que existiendo la obligatoriedad del vendedor de entregar la cosa, el riesgo o el peligro de la cosa vendida en el caso de no haberse entregado, corre a cargo del com-

prador lo que constituye un hecho preocupante, si se toma en cuenta el peligro que representa el uso y movilidad de dichos bienes en el campo de la responsabilidad civil, por lo que, la entrega debe ser un elemento indispensable en dichos contratos, para evitar que la transferencia de la propiedad cause lesión, esto es criterio del sustentante.

En cuanto a la forma de los contratos, el Código Civil, los regula en los artículos 1574 al 1578; y en cuanto al Registro de la Propiedad de dichos bienes, se regulan en los artículos 1124 al 1184 y 1214, en donde se establecen los requisitos requeridos para el faccionamiento y el cumplimiento de obligaciones registrales.

6. REGULACION EN EL CODIGO DE COMERCIO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA:

La compraventa mercantil se regula en los artículos 695 al 706 del Código de Comercio, (Decreto 2-70 del Congreso de República) de aquí lo que interesa para este trabajo es la forma de los contratos de compraventa de vehículos automotores usados. El hecho de que la mayor parte de la actividad mercantil en relación con los vehículos automotores es realizada por comerciantes, por lo que dicho conjunto de normas, aún cuando no desarrollan el contrato con la extensión

debida, se aplican los principios filosóficos de verdad sabida y buena fe guardada, que protegen las recetas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretaciones arbitrarias sus efectos naturales.

En cuanto a las formalidades de los contratos, el artículo 671 del referido código, establece que:

"Los contratos de comercio no están sujetos para su validez, a formalidades especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requerirán formas o solemnidades especiales".

La parte final de la norma precitada, permite inferir que el legislador se cuidó de no provocar contradicciones con las normas Civiles para los casos en los que la Ley, ya estableció formalidades especiales para los contratos. El contrato mediante factura que establecen las leyes tributarias, se encuentra regulado en el artículo 673 del Código de Comercio, el cual dice que los contratos cuyo medio de prueba consista en una póliza, factura, orden, pedido o cualquier otro documento similar suscrito por una de las partes, si la otra encuentra que dicho documento no concuerda con su solicitud, deberá pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los quince días que si-

gan a aquél en que lo recibió, y se consideran aceptadas las estipulaciones de éste, si no se solicita la mencionada rectificación. Si dentro de los quince días siguientes, el contratante que expide el documento no declara al que solicitó la rectificación, que no puede proceder a ésta, se entenderá aceptada en sus términos la solicitud de este último.

Los dos párrafos anteriores deben insertarse textualmente en el documento y si se omiten, se estará a los términos de la solicitud original. En la parte final de dicho artículo se establece que son aplicables a los contratos a que se refiere, las reglas establecidas en el artículo 672 de dicho código, el cual dice: " Que los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se regirán por las siguientes reglas: 1o. se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario, 2o cualquier renuncia de derecho solo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato, 3o. las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aún cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto."

Las otras especialidades que regula el Código de Comercio dentro de la compraventa mercantil, no son

aplicables en la compraventa de vehiculos automotores usados como el caso de las cosas en tránsito; libre a bordo FOB costado de buque FAS; y, todas aquellas transferencias que se realizan antes de nacionalizar la mercadería; por el hecho que la Ley que regula el traspaso de vehiculos automotores, establece que estos pueden transferirse a partir de su nacionalización en Guatemala, la cual comprende el pago de impuestos y derechos arancelarios.

7. REGULACION EN LAS LEYES TRIBUTARIAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES:

La compraventa de vehiculos automotores usados, se ha regulado en forma especifica en las leyes tributarias, dejando estas tareas al igual que lo hace el Código de Comercio, al Código Civil, en donde se desarrolla todo lo referente al del negocio jurídico y solo trata aspectos muy especificos en relaciones con las formas de pago de los impuestos fiscales, su fiscalización, recaudación, y la base imponible. Sin embargo, las normas tributarias actuales, vinieron a producir una serie de incertidumbres y contradicciones a las normas civiles en lo referente a la forma de los contratos, al no desarrollar en forma amplia y clara, los fines y espíritu de las mismas, por lo que se hace necesario, desarrollar el tema de las interpretaciones

que se vienen dando a dichas normas, lo que se expondrá en el Capítulo III.

El Decreto Ley número 21-82 de la Junta Militar de Gobierno, de fecha 16 de abril de 1982, estableció supuestas normas para mejorar la administración y fiscalización del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, a efecto de evitar la evasión de dichos impuestos en las facturas sobre ventas o pago de servicios y en la compraventa y traspaso de vehiculos automotores usados, reformando la Ley que regulaba en ese entonces, dicho impuesto, contenido en el Decreto Legislativo numero 1831 (derogado).

El Decreto Ley antes citado, establece en el artículo 3o. que para los efectos del pago del impuesto de papel sellado y timbres fiscales, en los contratos de compraventa de vehiculos automotores usados, se tomará como base el listado de precios que anualmente prepare la Dirección General de Rentas Internas, aplicando los porcentajes de depreciación que contendrá la lista que será aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas.

En el artículo 4o. del mismo cuerpo legal, se establece la obligatoriedad de consignar en las facturas, recibos o contratos de compraventa de vehiculos automotores, las características de los mismos, para su fácil identificación legal, dejando a la Dirección General de Rentas Internas, la tarea de emitir la tar-

jeta de circulación, autorizar los trasposos correspondientes, verificar el cumplimiento de tales requisitos, y que el impuesto del timbre ha sido satisfecho de acuerdo con lo que establece el artículo anterior, esto último, modificado por cuanto a que el impuesto en la actualidad es del valor agregado y no de timbre y papel sellado, por lo que se considera derogadas dichas normas, aún cuando en forma expresa no existe dicha derogación.

El Decreto Ley No. 27-84 del Gobierno defacto de Oscar Humberto Mejía Victores, estableció normas similares a las del Decreto Ley número 21-82, para aplicarse en la compraventa de vehículos automotores usados con el gravamen del impuesto al valor agregado, siendo en estas normas que se fundamenta el Ministerio de Finanzas Públicas para aprobar los listados de precios mínimos que elabora la Dirección General de Rentas Internas y que se analizará más adelante.

El Decreto número 27-92 del Congreso de la República "LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO" establece en el artículo 55 que: " En todos los casos de enajenación de bienes inmuebles y de vehículos automotores, la tarifa del impuesto será la establecida en el artículo 10 de esta Ley." El artículo 10 establece tarifa única de siete por ciento (7%) sobre la base imponible. El artículo 56 establece: "Base del im-

puesto. La base del impuesto la constituye el precio de la enajenación consignados en la factura o escritura pública respectiva.

En el caso de vehículos automotores, cuando en el documento se consigne un valor menor del que se establece en los precios que se publican anualmente por acuerdo gubernativo, el impuesto se determinará con la aplicación de la tasa al valor establecido en dichos listados ...” Y en lo referente a la forma de pago, el artículo 57 de la referida Ley, establece: “Que en el caso de vehículos automotores, cuando el vendedor sea contribuyente, el impuesto se causará en el momento de emitirse la factura respectiva. Cuando el vendedor no sea contribuyente de este impuesto, la enajenación deberá documentarse en escritura pública y el impuesto se pagará por medio de timbres fiscales o en efectivo en la Dirección o en las instituciones autorizadas. El notario está obligado a consignar en la razón final del testimonio de la escritura pública correspondiente, el monto del impuesto que grava el contrato, con indicación de la cantidad de timbres fiscales utilizados, el número cuando los tuvieren y su valor. Cuando el pago se realice en efectivo, se deberá adjuntar fotocopia legalizada del recibo correspondiente...”

Como se demuestra con las normas precitadas existe contradicción en relación a la forma de los contratos de compraventa de vehículos automotores usados entre leyes tributarias y civiles.

8. EFECTOS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES:

La Compraventa de vehículos automotores usados, faccionada en escritura pública, prueba la misma y por lo tanto tiene fuerza suficiente para producir los efectos del acto que los otorgantes convinieron; es pues, el efecto sustantivo propio del instrumento, la constitución, reconocimiento y traslación de los derechos del objeto o cosa y las obligaciones posteriores al acto.

Ahora bien, en el caso de probarse la compraventa con factura comercial, el efecto de reconocimiento y traslación se prolonga en quince días, ya que dicho acto se rige por las leyes mercantiles, las cuales otorgan dicho plazo al adquirente o comprador para que éste manifieste su conformidad o bien pida las rectificaciones de las estipulaciones anotadas por el vendedor; por lo que se deja en estado de incertidumbre el nacimiento de los efectos de constitución y traslación del acto, como lo establece el artículo 673 del Código de Comercio.

CAPITULO II

A. CAUSAS Y EFECTOS DE LA IMPOSICION DE PRECIOS MINIMOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS EN LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

Para conocer las causas que dieron origen al acto administrativo que estableció precios mínimos en compraventa de vehículos automotores usados en Guatemala, se revisaron en la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección Superior del Ministerio de Finanzas Públicas, los antecedentes que se tienen en archivo y exposiciones de motivos que se hicieron para establecer precios mínimos en la enajenación de vehículos automotores usados, entre los cuales se cuenta con los siguientes:

a) En el año 1981, se evidenció una baja considerable de ingresos fiscales en los rubros de ventas y/o servicios y de venta de papel sellado y timbres fiscales, la cual se debió según exposición de expertos tributarios, a los sistemas imperantes de recaudación en esa fecha, que facilitaban la evasión fiscal en la transferencia de vehículos automotores usados, al permitir el faccionamiento de contratos en formas preimpresas sin llenar los requisitos legales y omitiendo el pago de los impuestos fiscales, espe-

cialmente la obligatoriedad de utilizar el papel sellado de mayor denominación como lo requería la Ley de la materia; y en otros casos con la colusión de los contratantes para declarar falsamente el precio y tributar lo menos posible. Ante dicha situación y aprovechando la coyuntura que se presentó con el golpe de estado del 23 de marzo de 1982, se elaboró el proyecto de Ley que reformó el Decreto Legislativo número 1831 que contenía la Ley de papel sellado y timbres fiscales, estableciendo la norma para hacer obligatoria la tributación basándose en los precios preestablecidos por la Dirección General de Rentas Internas en listados que se elaboran anualmente; emitiendo factura autorizada y con todos los requisitos y formalidades de Ley, en la cual se debe consignar las características correctas de los vehículos, con la finalidad de lograr la fácil identificación para los efectos fiscales y legales, evitando la enajenación de vehículos habidos ilícitamente, y normando la tarea para la Dirección General de Rentas Internas, de emitir la tarjeta de circulación y verificar previamente a la autorización de traspaso de vehículos, el cumplimiento de las obligaciones tributarias. El proyecto en cuestión fue aprobado y publicado el 16 de abril de 1982 y

con vigencia a partir del día siguiente a su publicación, siendo el Decreto Ley número 21-82 de la Junta Militar de Gobierno.

b) Otra causa fue el hecho de que la Dirección General de Rentas Internas estableció para el pago del impuesto sobre la circulación de vehículos para el año 1982, el procedimiento de emitir recibo y tarjeta de circulación a la vez, basándose en la información que contaba en sus archivos computarizados, al 31 de diciembre de 1981. Habiendo dado como resultado que de 210,640 vehículos de la serie particular y 52,850 de la serie comercial, el sesenta por ciento presentó error en el nombre y dirección del propietario, y esto fue justificado por el hecho que no se había recibido la información de traspasos de vehículos para su grabación. Esto provocó pérdidas fiscales e incertidumbre en los poseedores de vehículos por la falta de registros y documentos que garantizaran la propiedad; así mismo, originó una serie de reclamos ante las autoridades del Ministerio de Finanzas Públicas para corregir dichos errores, siendo hasta el año 1986, cuando se inició la depuración de registros y el cumplimiento por parte de la Dirección General Rentas Internas, de entregar la tarjeta de circulación impresa y autorizada, no obstante de la obligatoriedad que le imponía la norma precitada.

2. LA DEFORMACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS:

Con la imposición de precios mínimos en la compra venta de vehículos automotores usados, se dio además de otras vicisitudes la deformación de los contratos, por el hecho de que las leyes tributarias, con el propósito de lograr sus objetivos fiscales, regularon además de la forma de pago, la forma de probar la enajenación de vehículos automotores, siendo en parte, contrapuesta a las regulaciones del Código Civil en lo referente a la forma de contratar.

De conformidad con las normas tributarias contenidas en los artículos 55, 56 y 57 del Decreto No. 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y los Decretos Leyes números 21-82 y 27-84, que establecieron como base para el cálculo del impuesto los listados de precios elaborados por la Dirección General de Rentas Internas en los contratos de compraventa de vehículos automotores, se convirtió en formalista puesto que exige determinadas formalidades para su aceptación en las dependencias administrativas, para el registro y traspaso, aún cuando su existencia y validez sea susceptible de verificación por otros medios legales.

Por otra parte, en la regulación tributaria, se exige factura para la enajenación de vehículos cuando

el vendedor es contribuyente al impuesto al valor agregado y escritura pública en los casos de no ser contribuyente, quedando por consiguiente, excluidas las formas de contrato verbales, por correspondencia documentos privados o actas levantadas ante el alcalde del lugar cuando se dieran los supuestos a que hace referencia el Código Civil. Otras transferencias de vehículos automotores diferentes a la compraventa, como la Donación entre vivos, permuta, y adjudicación, sufren la misma deformación, puesto que al conceptualizar el artículo 2, así como numerales 1, 5, 6 y 9 del artículo 3 del Decreto 27-92 que para los efectos de dicha ley, se entenderá por venta, todo acto o contrato que sirva para transferir a título oneroso el dominio total o parcial de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio nacional, o derechos reales sobre ellos, independientemente de la designación que le den las partes y del lugar en que se celebre el acto o contrato respectivo, incluyendo como tal, en el hecho generador, la permuta, donación entre vivos, las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, excluyendo únicamente las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso. Por lo que a continuación se tratará sobre la factura.

a. FACTURA

De conformidad a el Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, factura en el significado amplio, es el hecho, hechura, acción, ejecución. En el Derecho Mercantil, es la relación de mercadería que constituyen el objeto de una remesa, venta u otra operación comercial. Cuenta detallada, según número, peso, medida, clase o calidad y precio, de los artículos o productos de una operación mercantil. Cuenta o importe de las mercaderías compradas y remitidas a los clientes o corresponsales. Para Bollaaffio y colaboradores (10), por factura se entiende la nota o detalle de las mercaderías vendidas que el vendedor remite al comprador, con la precisa y detallada indicación de su especie, calidad, cantidad y precio; y con todas aquellas otras que puedan servir o ser necesarias tanto para individualizar las mercaderías mismas como para determinar el contenido y las modalidades de ejecución de un contrato. Algunos mercantilistas, exagerando sin duda, la eficacia jurídica de este documento, lo quieren caracterizar como tradición simbólica, y hasta como título representativo de las mercaderías, lo que no acontece con la factura común.

(10) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

La factura no constituye en si un recibo ni una intimación de pago; aunque si, integra la constancia de una deuda pendiente. Pese a ciertas declaraciones impresas de algunos comerciantes, recibido el importe de las mercancías facturadas, o pagadas en alguna otra forma, cabe extender válido recibo en la factura, cualquiera sea la salvedad que al pie conste, si la formula firmada es expresiva. El Código de Comercio al referirse a los contratos mediante formularios, establece en el artículo 672, que " Los contratos celebrados en forma destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se regirán por las siguientes reglas: 1. Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario; 2. Cualquier renuncia de derecho sólo será válida, si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato; 3. Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aun cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto".

De lo expuesto se infiere, que la factura si llena el cometido del contrato de compraventa entre comerciantes, pero en ningún caso, entre particular y comerciantes. Pero como el contrato de compraventa de automotores usados, se puede realizar por medio de escritura pública, a continuación se tratará sobre la escritura pública.

b. ESCRITURA PUBLICA:

Rufino Larraud, citado por Escobar Díaz (11), en su trabajo de Tesis sobre "Los Contratos Traslativos de Dominio y su Faccionamiento Notarial" expone que Escritura Pública es el instrumento notariado en un protocolo, según las formalidades requeridas, y que registra un otorgamiento."

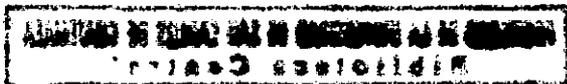
El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual dice que: " Es el documento extendido ante un notario, escribano público u otro fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes." (12).

El Código de Notariado hace en los Artículos 80 y 90. una distinción entre escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firma y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley y la obligatoriedad de extenderse en papel sellado especial para protocolos.

De lo anterior, se puede resumir que en Guatemala solo los Notarios en ejercicio pueden escriturar y que la escritura es un instrumento público en el que se garantiza la perpetuidad, certeza y seguridad jurídica-

(11) Escobar Díaz, Hermenegildo Dionicio. Tesis de Abogado y Notario. Pag. 21

(12) Cabanellas, Guillermo. Op. Cit.



ca, con las formalidades requeridas y con la fe del Notario y el registro del otorgamiento.

De lo expuesto se puede inferir que actualmente como vienen operándose los traspasos de vehículos automotores en la Dirección General de Rentas Internas, existe una incorrecta interpretación de las normas tributarias, creando incertidumbre y deformando los contratos, por lo que es recomendable que instituciones como el Colegio de Abogados y Notarios; Gremiales de Importadores y Distribuidores de Vehículos en Guatemala, Liga del Consumidor y otras afines exijan las aclaraciones ante las autoridades administrativas correspondientes para lograr mantener un criterio uniforme sobre la aplicación de las normas tributarias, mercantiles y civiles en relación a la forma de los contratos, evitándose así interpretaciones discrecionales.

3. DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTORES:

Una de las figuras civilistas que mayor trascendencia alcanza en la desnaturalización del contrato, es la SIMULACION, la cual se hace con declaraciones de voluntad reales y conscientes con acuerdo de las partes para engañar, la apariencia del negocio jurídico es distinto de aquel que realmente se ha llevado a ca-

bo, por lo que se considera como un contrato ficticio que oculta su verdadera finalidad. Esta figura puede desnaturalizar la compraventa de vehículos automotores, puesto que, las consecuencias y efectos que produce la aplicación de precios mínimos establecida por el Ministerio de Finanzas Publicas, trae aparejada, contratos diferentes a la compraventa, que se utiliza para transferir en forma solapada la posesión de los vehículos y no tributar las altas tasas de impuestos que encarecen los precios de los mismos. Es así como en la práctica se mantiene el procedimiento de establecer Mandatos Especiales con representación para que el adquirente pueda transferir la propiedad del bien a terceros a nombre del vendedor, quien además de extender el Mandato, extiende documento, constancia de recibido el precio del vehículo en depósito para que el mandatario (comprador), se garantice, que no será revocado el mandato y ser perjudicado por el precio ya pagado y en la mayoría de casos se otorga con el mandato, simultáneamente la escritura de compraventa del mismo vehículo para tener el comprador la certeza de que el mandato subsista, ya que de enajenarse dos veces por el vendedor se incurriría en estafa. El acto antes referido, aún cuando se realiza con apego a las normas de derecho sustantivo, es causa de daño para la administración pública, por cuanto deja de percibir

sumas considerables en concepto de pago de impuesto de la venta y además ésta práctica, atenta contra la seguridad, abarcando lo relacionado con el tránsito, propiedad y seguridad peatonal, e incluso responsabilidad civil ante terceros.

4. VIOLACIONES A PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CAPACIDAD DE PAGO Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:

Además de las consecuencias y efectos que conlleva la imposición de precios mínimos en la compraventa de vehículos automotores usados ya analizadas, destaca también el hecho que dicha disposición es contraria a principios Constitucionales, como se describe a continuación con la transcripción de las normas referidas:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Dice el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que " Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) las exenciones; c) el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; d) la base imponible y

el tipo impositivo; e) las deducciones, los descuentos, reducciones, y recargos; f) las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación."

Como se demuestra con la norma precitada, el Ministerio de Finanzas Públicas no tiene la facultad de establecer la base imponible; y, siendo un Acuerdo Ministerial la que aprueba los listados de precios, estas normas son nulas ipso jure, por ser contrarias al principio consagrado en la Constitución.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD DE PAGO: El artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que, " El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago. Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna.

Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es

gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o periodo de imposición. Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco."

Este otro principio es violado con el traspaso de vehículos, por el hecho que los precios establecidos en los listados por el Ministerio de Finanzas Públicas, no son acordes a la realidad, no se aplica lo justo y equitativo, toda vez que los contribuyentes, pueden resarcirse de lo pagado por el IVA, mientras que el no contribuyente nó; existe doble tributación, toda vez que se paga impuesto al valor agregado e impuesto de traspaso establecido en el plan de arbitrios de la Policía Nacional por el mismo hecho generador, lo que constituye una doble tributación.

PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

La voluntad es el principio imperante en los reinos del Derecho Civil que ha proclamado la soberanía de la voluntad de las partes en materia de contratación, (13) que sin embargo, al imponerse precios para la compraventa de vehículos automotores, ésta se restringe al obligar a tributar por precios de venta, diferentes a los concebidos por las partes.

(13) Aguirre Gocoy, Mario. Op. Cit. Pag. 18

5. EVASION FISCAL:

Para Cabanellas, es la elusión total o parcial de los impuestos; Guillien y Vincent, citados por Cabanellas (14) expresan que consiste en substraer el máximo de lo imponible a la aplicación de la ley fiscal en general, o de un impuesto en particular, sin transgredir la letra de la ley, pues lo contrario es el fraude fiscal, valiéndose para ello de todas las posibilidades de aminorar el impuesto, ya sea por previsiones legales o por lagunas normativas.

W. Heller, citado por Cabanellas (15) dice que hay dos especies: La evasión absoluta, en la que el contribuyente elude el impuesto y merman en otro tanto los ingresos del Estado; y la evasión relativa, cuando se logra esquivar el gravamen fiscal, que recae sobre un tercero generalmente el sufrido consumidor, considera que es ilegal la primera especie y que es legal la segunda, ya que el Fisco no es defraudado.

Finaliza exponiendo Cabanellas, que pese a tales distinguos y equilibrios, el Estado y los particulares entienden por evasión fiscal toda substracción tributaria, por el silencio o por declaraciones reductoras, hasta tal punto está extendida la evasión fiscal, que en descubrimientos sensacionales, entre los innumera-

(14) Cabanellas, Guillermo. Op. Cit.

(15) Cabanellas, Guillermo. Op. Cit.

bles nunca desenmascarados, hay que señalar el que en octubre de 1973 obligó a dimitir a Agnew, vicepresidente de los Estados Unidos, que había declarado imponibles 26,000 dólares, gravados con 6,400; pero eran al menos 55,600, gravados con 20,000. Mas había algún otro caso el del presidente de los Estados Unidos, Richard Nixon, que confesó la evasión fiscal y tuvo que dimitir por ello en 1974, junto con la presión por el espionaje desleal que había efectuado de sus opositores políticos durante la campaña que lo llevo a la jefatura estatal. Concluye diciendo Cabanellas, que la evasión fiscal existe y existirá, por más que se reprima y se pone como explicable reacción personal, y legítima defensa económica en la conciencia de todos los contribuyentes ante lo abrumador de lo que la provoca, la insaciable voracidad fiscal.

La evasión fiscal, es tema de Derecho Tributario, pero que tiene mucha importancia en las causas y efectos de la imposición de precios en la compraventa de vehículos automotores usados, por la desnaturalización y deformación que se hace en los contratos para esquivar el gravámen fiscal o eludirlo, lo que constituye un elemento negativo en el normal desarrollo del negocio jurídico, en cuanto que, culmina en los efectos previstos por la Ley, como deficitario para la vida jurídica de los mismos.

6. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LISTADOS DE PRECIOS
MINIMOS PARA LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS
AUTOMOTORES USADOS.

Se entiende que una ley, reglamento o disposición es constitucional en el fondo, cuando respeta todos y cada uno de los derechos garantizados y asegurados por la Constitución Política de la República; y se entiende que es Constitucional en la forma, cuando la misma ha sido dictada por autoridad competente, con todas las formalidades expresadas en él.

Se entiende que una ley, reglamento o disposición es Inconstitucional, cuando se niega uno de los aspectos que la hacen Constitucional, por eso se dice que una ley, reglamento o disposición es Inconstitucional de fondo, cuando violan principios de derecho Constitucional; y será Inconstitucional de forma, cuando ha sido dictada por autoridad incompetente o sin seguir los trámites señalados por la Constitución Política; o careciendo de una de las formalidades exigidas para su emisión. Sin embargo, las leyes, reglamentos o disposiciones tienen valor obligatorio, perdurando su vigencia y validez, hasta la declaración de Inconstitucionalidad.

Para lograrse la declaración de Inconstitucionalidad en el caso concreto, el artículo 266 de la

Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, el tribunal deberá pronunciarse al respecto. Y para la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, el artículo 267 de la referida Constitución, establece que las acciones en contra de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

De lo anterior se infiere, que los listados de precios mínimos elaborados por la Dirección General de Rentas Internas y aprobados por el Ministerio de Finanzas Públicas para fijar la base imponible y el tipo imponible; son inconstitucionales de forma y fondo, pues son dictados por autoridad incompetente y sin seguir los trámites señalados por la Constitución Política; así mismo violan principios de derecho Constitucional, pero sin embargo, pese a lo anterior, éstos serán aplicados hasta que no se promueva y se declare su inconstitucionalidad.

La evasión fiscal como reacción personal, y defensa económica de los contribuyentes, provocada por la insaciable voracidad fiscal, no es el medio para solucionar la problemática referida, pues nuestro ordenamiento jurídico, contempla los recursos con los cuales los contribuyentes pueden hacer respetar sus derechos en forma legal, como son los siguientes:

a. RESPONSABILIDAD:

El artículo 7o. de la ley de responsabilidades establece que incurrirán en responsabilidad los funcionarios o empleados públicos que impidan u obstaculicen el ejercicio de los derechos de los habitantes y los que por interés, negligencia o malicia dejaren de cumplir con las obligaciones que las leyes les imponen. Las leyes penales clasifican los delitos y señalan las penas aplicables a los funcionarios o empleados por las acciones y omisiones punibles en el ejercicio de sus funciones.

El párrafo quinto del artículo 1o. de la citada ley, establece que todo empleado o funcionario público será, responsable conforme a las leyes por las infracciones u omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo.

El artículo 246 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la responsabilidad Civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos

en que la ley lo establece expresamente y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores; cuyo trámite se hará en juicio sumario de conformidad con el artículo 229 inciso 4o. del citado Código.

El código Penal en su artículo 423 establece que el funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le corresponde, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

b. AMPARO:

De conformidad con el artículo 80. de la ley de Amparo, el objeto del amparo es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violaciones de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Asimismo, el artículo 10 de la referida ley, establece que la procedencia del amparo se extiende a

toda situación que sea susceptible a un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otras cosas: ... d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa; y, e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.

c. DENUNCIA:

La denuncia es la declaración de conocimiento de un acto, hecho u omisión de carácter administrativo, que afecte los intereses del denunciante o de la administración. Es común que en la administración se den actos, hechos y omisiones en los cuales no exista evidencia o resolución impugnabile, por lo que se hace procedente la denuncia ante autoridad superior que resuelva y de manera pública para el conocimiento de todos.

d. REVOCATORIA:

La oportunidad para interponer el recurso administrativo de revocatoria, se da, al ser notificado de resolución definitiva, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última notificación dictada por autoridad competente.

1) PRESUPUESTOS AL RECURSO:

- a) Que la resolución administrativa sea impugnabile,
- b) Que el recurso se interponga contra alguna resolución ilegal,
- c) Que el recurso lo interponga el interesado o su representante legal.

e. REPOSICION:

El recurso de reposición procede contra la resoluciones del Ministro, y llevan el mismo trámite del recurso de revocatoria, el cual se presenta directamente ante el Ministerio

Los requisitos para interponer cualquiera de los medios de defensa antes referidos, por regla general se aplican los requisitos del escrito inicial, es decir conforme el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El término legal para resolver un recurso es de treinta días hábiles después de recibido, y al no darse la resolución se considera como silencio administrativo, que faculta al recurrente para interponer

el recurso contencioso administrativo, el cual se interpone ante el tribunal del mismo nombre.

El plazo para la interposición de este recurso es de noventa días hábiles contados a partir de la última notificación o producido el silencio administrativo.

Para finalizar este capítulo se hace la aclaración para los estudiosos del derecho administrativo, que los plazos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo para la interposición de recursos de revocatoria y reposición, se han ampliado en materia tributaria, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 154 al 160 del Código Tributario, contenido en el Decreto 6-91 del Congreso de la República que establece en el artículo 154 lo siguiente:

"Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Si del escrito que se presente, se desprende la incoformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conocer o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega deberá razonar el rechazo.

El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado a su consideración el recurso.

El memorial de interposición del recurso, deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este código."

El artículo 122 antes mencionado establece:

" Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria deberá contener:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a quien se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad. El traslado deberá notificarse al solicitante.
2. Nombre y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio, deberá acreditar su personería.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Peticiones que se formulen.
5. Lugar y fecha.
6. Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su cargo.

En las solicitudes posteriores, no es necesario consignar los datos de identidad del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

La omisión de cualquiera de los requisitos, no será motivo para rechazar la solicitud. En este caso, la Administración Tributaria concederá un plazo de quince (15) días hábiles al solicitante, para subsanar dichas omisiones."

Para finalizar este capítulo, se hace la aclaración que los procesos ante la Administración Tributaria, son impulsados de oficio y las decisiones finales de dicho proceso, son impugnables ante los tribunales competentes. (Artículo 121 del código en mención).

CAPITULO III

A. ANALISIS DE INTERPRETACION, INTEGRACION Y RELACION DE NORMAS CIVILES, NOTARIALES Y TRIBUTARIAS, EN LA FORMA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.

1. ANALISIS DE INTERPRETACION;

García Maynez (16) dice que la interpretación de la ley es una forma sui generis o mejor dicho, una de los múltiples problemas interpretativos. Pues no sólo se puede interpretar la ley sino, en general, toda expresión que encierre un sentido, por lo que se hace necesario conocer en primer término el concepto de interpretación de los textos legales, que nos planteamos. El mismo autor conceptualiza la interpretación como "Desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significa. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significado." Y referente a la interpretación de la ley, dice: " Es descubrir el sentido que encierra."

OSSORIO (17) conceptualiza la interpretación, como la acción y efecto de interpretar, de explicar o

(16) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Pag. 325.

(17) Ossorio, Manuel. Op Cit.

de declarar el sentido de una cosa; principalmente el de los textos faltos de claridad.

La Ley del Organismo Judicial, referente a la interpretación, preceptúa en el artículo 10 que las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones Constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) a la historia fidedigna de sus instituciones; c) a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Con base a lo anterior, se puede conceptualizar la interpretación de la Ley, como el acto o acción de aclarar y explicar el sentido de las normas, cuando éstas presentan dificultad de interpretación en su redacción gramatical, ya sea por su carácter restrictivos o extensivos de los términos utilizados por el Legislador.

La interpretación se puede hacer por métodos de:

a. METODO GRAMATICAL:

Se limita a declarar el alcance expuesto en la ley, sin restringir ni ampliar su alcance. Este método es criticado por especialistas del Derecho Civil, quienes señalan la insuficiencia por la falta de tecni-sismo de -los legisladores que utilizan terminología inadecuada o errónea. Al respecto dice la ley del Organismo Judicial en el artículo 11, que las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se ha usado en sentido distinto.

b. METODO SISTEMATICO O INTEGRAL:

Sostienen sus defensores que cuando las normas específicas contienen pasajes oscuros, contradictorios o bien se encuentran con leyes contradictorias y no es capaz de desentrañar el pensamiento del legislador, se

tiene que acudir al conjunto de la ley o de sistema jurídico aplicable. Como vimos, el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, así lo contempla.

c. METODO DEL ESPIRITU DE LA LEY:

Sostienen sus defensores que no puede dejar de prescindir de las circunstancias de que la norma traduce una declaración de voluntad que como tal tiene una intención y está expresada por medio de signos exteriores que permiten apreciarla, dicho en otra forma, debe atenderse a la intención o espíritu de la norma y a su expresión en palabras. Dentro de este contexto, se puede decir que la interpretación, puede ser puramente lógica o sea cuando se aplica el procedimiento lógico, sin más que encontrar el sentido de su precepto, conociendo las normas jurídicas generales y fundamentales, biforcando los hechos a conocer, dentro de tales normas para concluir en reglas particulares que diriman mediante una operación lógica.

d. METODO HISTORICO:

Sus defensores dicen que la tarea del intérprete es desentrañar el pensamiento del legislador, para ello se debe de valer de todas las circunstancias que rodearán el momento de sanción de la ley, se utilizan por ejemplo: la exposición de motivos que el ejecutivo eleva en el proyecto de iniciativa de ley al Congreso, la discusión en las comisiones, el hecho que le dió origen, la opinión pública.

Este sistema es objeto de crítica por la constante evolución del Derecho; sin embargo, dicha evolución se da por los intereses fiscales del Estado, sin tomar en cuenta la armonía con el gobernado y los abusos de exceso de poder en la imposición de tributos, por lo que el intérprete debe de obtener el sentido de justicia para que la norma cumpla la función que les corresponde en las diversas situaciones de la vida.

2. IMPORTANCIA ECONOMICA Y SOCIAL

La correcta aplicación de las normas jurídicas, permite que los hombres encuentren en ellas, la base fundamental para sus relaciones entre unos con otros, su cumplimiento se basa en principios de fuerza moral, siendo el castigo o pena la excepción a la violación de las mismas. En este caso por tratarse de Contratos, el órgano jurisdiccional o administrativo, debe circunscribirse a interpretar las normas jurídicas reguladoras de las relaciones en el cambio de servicios y valores, únicamente para mantener el orden y concierto. Sin embargo, en la compraventa de vehículos automotores usados, se encuentra una serie de vicisitudes en relación con la forma de los contratos y la aplicación de los impuestos fiscales, o mejor dicho, para el cumplimiento de dichas obligaciones, por el conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio que

se presenta, como se demuestra con los ejemplos siguientes:

Los compradores de vehículos automotores nuevos, de conformidad con los artículos 55, 56, y 57 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) están obligados a faccionar los instrumentos jurídicos de compraventa en factura o escritura pública y tributar los impuestos fiscales, con base a los listados de precios que anualmente elabora la Dirección General de Rentas Internas.

Sin embargo, dichos listados establecen que su aplicación es para vehículos usados, lo mismo establece su fundamento que está regido por los Decretos Leyes 21-82 y 27-84, por lo que estas normas no son aplicables, pero la duda persiste y es objeto de contradicciones.

El vendedor de un vehículo, cuyo giro de negocio sea diferente a la venta de vehículos, pero se encuentra registrado como CONTRIBUYENTE ante la administración tributaria, de conformidad con las normas precitadas, debe faccionar la compraventa con factura comercial, incluyendo en el precio de venta, el impuesto al valor agregado, el cual deberá enterar a la Administración en declaración mensual. Sin embargo, la venta de vehículos no la realiza en forma habitual o

periódica por lo que restringe al comprador, hasta la presentación de los documentos que evidencien haber pagado el impuesto referido, para realizar la operación de traspaso.

Similar al caso anterior, se presenta con las personas calificadas de pequeño contribuyente, en los cuales la ley no clarifica si deben o no faccionar los documentos de venta de vehículos con factura, aún cuando se entiende que dichas personas se califican como tales, por su actividad liberal o comercial en pequeña escala.

Otro caso, el sustentante cree que es de interpretación, es el preceptuado en el artículo 56 de la Ley del IVA, que dice: En el caso de vehículos automotores, cuando en el documento se consigne un valor menor del que se establece en los listados de precios que se publican anualmente por acuerdo gubernativo, el impuesto se determinará con la aplicación de la tasa al valor establecido en dichos listados. La norma no establece quien o quienes deben determinar dichos precios, en los documentos referidos, lo que crea problemas para el comprador, quien es objeto de reparos por ajustes de la administración tributaria, con recargo y multas que no establece la norma, cuyo pago se impone como requisito sine qua non, para recibir la documentación y operar traspasos de vehículos.

Se plantea el hecho de interpretación en el caso de enajenación y transferencia de vehículos halados, o sea no automotores como las plataformas, tanques de combustible, remolque, bicicletas, etc. , los cuales por no tener la calidad de automotores, se consideran excluidos de las normas en cuestión; sin embargo el problema de ubicar la forma de documentarse dichas transacciones es objeto de controversias, por no haberse expresado en la norma.

Otro problema de interpretación que el sustentante plantea, es el valor legal que tiene el Acuerdo Gubernativo No. 1087-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, publicado el 18 de enero de 1993, el cual se aplica con efectos retroactivos, pero siendo que esto contradice el precepto constitucional que la ley no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, artículo 15 de la Constitución, lo han denominado como alcance, encubriendo su verdadero origen, y éste alcance lo basan en el acuerdo del Ministerio de Gobernación de fecha 23 de enero de 1950, que en su parte conducente dice: ..."Artículo 2o. - Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso a) del artículo anterior, el Ministerio por cuyo órgano se emita la ley, reglamento, disposición o circular, enviará sin demora al director de "El Guatemalteco", bajo conocimiento y en duplicado la copia

respectiva, con todos los requisitos que garanticen su autenticidad. Cuando se trate de disposiciones que deban aparecer en el Diario Oficial el propio día en que se reciban de la dependencia emisora, ésta cuidará de que sean entregadas antes de las diez horas; y si ello no fuere posible, siendo de carácter urgente, ordenará su publicación como alcance del día anterior o como avance al siguiente. Los alcances y avances serán insertados en el número siguiente a su publicación"... La norma precitada, se considera incongruente para la retroactividad antes referida, por cuanto que, ya no existe el Diario "El Guatemalteco" cuyo reglamento se sustentó con el acuerdo en cuestión y en segundo lugar, ninguna norma inferior puede contradecir a la Constitución Política; y en tercer lugar no es facultad para publicar una disposición con dieciocho días de retraso, por lo que a mi criterio los listados aprobados por el susodicho Acuerdo Gubernativo 1087-92, carece de valor legal, por cuanto que analizado a la luz del derecho, contraviene a preceptos constitucionales ya referidos.

3. INTEGRACION DE LA LEY:

Este tema hace relación a la situación en la que se puede encontrar el juzgador para resolver un determinado caso y encontrarse con la inexistencia de norma

que rijan dicho problema, es decir el llamado problema de las lagunas de la ley, o sea el hecho controvertido sujeto a la decisión por no estar contemplado el mismo en la regulación positiva, La Ley del Organismo Judicial establece en el artículo 15, que los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de dicha ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley.

Según Geny, citado por García Maynez (18), la interpretación de la Ley escrita, parte del principio de la finalidad de la interpretación, la cual escriba en descubrir el pensamiento del legislador; otro caso sucede cuando el caso no ha sido previsto, pues entonces se trata de colmar una laguna, no de interpretar la ley, por lo que la aplicación de la ley aparece como uno de los medios más eficaces de integración de los textos.

La aplicación analógica sólo puede justificarse cuando una situación imprevista se aplica un precepto relativo a una cosa semejante, no por el simple hecho

(18) García Maynez, Eduardo. Op. Cit. Pag. 339

de la semejanza, sino porque existe razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el otro (Ubi eadem ratio, idem jus). La aplicación analógica puede basarse en una consideración de índole legislativa (Ratio legis) derivada de las ideas de justicia o de utilidad social, o en elementos técnicos (Ratio juris), a la luz de un concepto puramente jurídico. Sin embargo, en materia de Derecho Tributario, la mayoría de tratadistas son del criterio que no es aplicable la analogía, como es el caso de establecer tributos, hechos imponibles, exenciones o establecer sanciones o penas tributarias, sanciones o crearse infracciones, considerando únicamente la utilización de la analogía para resolver aquellos casos de Derecho Tributario Procesal en donde se presenta con frecuencia los vacíos legales, en donde los principios sostenidos en leyes análogas son indispensables.

4. RELACIONES ENTRE NORMAS CIVILES, NOTARIALES Y TRIBUTARIAS:

Nuestro ordenamiento jurídico está fundado en los principios de primacía de la persona humana, la familia, la propiedad, el bien común y el régimen de legalidad, consagrados en la Constitución Política de la República. Dentro de este contexto, no puede existir una ciencia del Derecho desprendida o aislada de

las demás; especialmente el Derecho Civil, donde se encuentra el Derecho de Obligaciones y su apartado de Contratos, que forman una íntima relación con el Derecho Tributario que regula la recaudación, gestación y erogación de los medios económicos que necesita el Estado para el desarrollo de sus actividades y el estudio de las relaciones jurídicas entre los ciudadanos y el Estado; y, el Derecho Notarial que regula la función conferida al Notario, para dar fe, seguridad y perpetuidad de los actos y contratos para los cuales la propia Ley requiere su participación o es requerida por las partes cuyos actos y contratos están tipificados en el Código Civil y son hechos generadores de impuestos Fiscales u obligaciones tributarias. Además, el vínculo de relación se evidencia con mayor relevancia en el derecho adjetivo, puesto que el Derecho Procesal Civil y Mercantil, constituye la sustentación para los procedimientos y procesos Tributarios no Notariales.

5. CONTRADICCIONES DE LEYES TRIBUTARIAS, CIVILES Y NOTARIALES, EN RELACION A LA FORMA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS.

Como se vió anteriormente, el Código Civil se refiere a la forma de los contratos, establece que toda persona puede contratar y obligarse: 1) por escritura pública; 2) por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3) por correspondencia; 4) verbalmente. Y como excepción establece que los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública, lo que se entiende que en caso de no existir escritura pública, las partes deben compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, tal como se expone en la parte final del artículo 1576 del referido código; sin embargo, el artículo 1214 se contradice con la norma anterior, al establecer que la inscripción de un bien mueble identificable se hará en libro especial a la presentación de la escritura o documento legalizado o copia legalizada de los mismos en que conste la transferencia de dominio y con los requisitos que además establezca el reglamento del Registro, lo que deja la posibilidad para que el registro opere la inscripción, como ha sucedido en algunos casos, con documentos falsos. Lo mismo sucede con lo estipulado en el

artículo 57 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, que encubriendo la forma de pago, establece formas diferentes a las previstas en el Código Civil para los contratos de compraventa de vehículos automotores usados y establece obligaciones para el Notario, que no están previstas en el Código de Notariado, lo cual se considera en contradicción con lo establecido en el artículo 110 de dicho instrumento.

6. CRITICA A LO ANTERIOR:

Nuestro ordenamiento jurídico presenta muchas deficiencias en su regulación referente a la forma de los contratos de compraventa de vehículos automotores usados, puesto que, si bien es cierto el código Civil establece que los contratos de bienes muebles registrables, deben constituirse en escritura pública, no hace regulación sobre la invalidez del mismo en caso contrario, lo que es cuestionable por la situaciones en que se tiende a provocar confusión e incertidumbre cuando se presentan casos como los evidenciados anteriormente en interpretación de la ley. Además, las leyes tributarias han influido para que la aplicación de la norma al hecho concreto, sea complejo, por la confusión que se hace de forma de pago y por la forma

de contrato. Asimismo, se encuentra la inconveniencia de la función y atribución encomendada al Ministerio de Finanzas Públicas para el Registro de las transferencias de vehículos automotores, que a su vez, se hace en Aduanas, Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y Registro de la propiedad, lo que constituye una pluralidad de funciones para un mismo fin, lo que evidencia una burocracia costosa administrativamente, sin beneficios para administrados y administrantes, produciendo gastos innecesarios de tiempo y dinero para los usuarios.

CONCLUSIONES

1. El Código Civil, establece como vicios del consentimiento el error, la violencia, el dolo y la intimidación; sin embargo, de la deformación y desnaturalización de los contratos no ha sido regulado como figura o institución.
2. La voracidad fiscal para gravar los actos y contratos de compraventa de vehículos automotores usados, es contrarrestado con la evasión fiscal, como reacción personal y legítima defensa económica de los contratantes.
3. La compraventa de vehículos automotores usados, tiene significativa relevancia en la actividad económica de Guatemala, y esto trae aparejado que el desarrollo en Guatemala se encuentre estacionado debido a las limitantes para la población para adquirir dichos bienes, así como el tratamiento desigual que se hace a unos y otros con exenciones de impuestos para los privilegiados.
4. La imposición de precios mínimos en la compraventa de vehículos automotores usados, es acto ilegal; puesto que el precio lo hacen variar cada año conforme el cambio al dólar estadounidense, sin observar los derechos adquiridos y que el precio constituye la base imponible, que sólo el Congreso de la República tiene la facultad de establecer.

5. Los contratos de compraventa de vehículos automotores usados, deben faccionarse en escritura pública, por cuanto que, es la única forma de asegurar la autenticidad, técnica y legalidad del acto; así como la fijación exacta y permanente para el cumplimiento de los efectos y su medio legal de garantizar la propiedad.
6. Debe prohibirse el faccionamiento de contratos de compraventa de vehículos automotores usados, en factura comercial, porque este documento da inseguridad jurídica al acto, por carácter de los elementos del instrumento público y la falta de control de éstos, por la autoridad administrativa; además que es el medio utilizado por la delincuencia para legalizar vehículos mal habidos.
7. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá elevar al Congreso de la República con iniciativa de Ley, los listados de precios para que este Organismo los apruebe conforme a derecho.
8. La simulación que se consolida por el otorgamiento de mandato o poder, para transferir la propiedad de vehículos automotores es medio para la desnaturalización de la compraventa, toda vez que en muchos casos las partes se compelen para evitarse las cargas tributarias. Empero,

este acto es perjudicial para terceros por la inseguridad de registros de los verdaderos propietarios, siendo uno de los factores de la inseguridad vehicular en Guatemala.

9. Los listados de precios que elabora el Ministerio de Finanzas Públicas en base a los decretos leyes números 21-82 y 27-84 que establecen reformas a la Ley del Impuesto de Papel Sellados y Timbres Fiscales ya derogada y la regulación de la recaudación del IVA en los contratos de compraventa de vehículos automotores usados respectivamente, y el decreto 27-92 del Congreso de la República Ley del Impuesto al Valor Agregado actual, son Inconstitucionales.

RECOMENDACIONES:

1. Que el Colegio de Abogados y Notarios, gire instrucciones a sus asociados, para que en los casos en los cuales es requerido el Notario para dar aviso de contratos de compraventa de vehiculos automotores usados, faccionados en factura comercial, se protocolice previamente dicho documento, evitándose en esta forma, ser sorprendido en su buena fe, de participar en actos reñidos con la Ley, la ética y la moral.
2. El Código Civil debe revisarse en lo referente a los registros especiales, modificando el artículo 1214, que contempla la inscripción de un bien mueble identificable con documento legalizado o copia legalizada, por contradecir al artículo 1576, del mismo Código, que establece que los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.
3. El Registro de Vehiculos Automotores, debe centrarse en una sola institución del Estado, como puede ser el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, que tiene facultades para revisar los vehiculos en circulación o previo al ingreso al país, lo que permitiría un mejor control de ingresos y egresos de vehiculos a Guatemala,

transferencias y enajenaciones de los mismos, cambios de motor, color, y otros, que permitirían a los usuarios, encaminar sus gestiones en una sola dependencia, lo que evitaría la burocracia, gastos innecesarios así como la constante corrupción de funcionarios y empleados públicos.

4. Debe institucionalizarse el TITULO DE PROPIEDAD para vehículos automotores, lo que permitirá viabilizar las gestiones de transferencia y traspaso, evitándose en parte legalizar el robo de vehículos. Garantizando el derecho de propiedad y seguridad, para los poseedores de buena fe.

B I B L I O G R A F I A

TEXTOS

AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. " Contratos Civiles" Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

AGUIRRE GODOY, MARIO. " La Declaración Unilateral de Voluntad como fuente de obligaciones." Editorial Universitaria, Guatemala, 1960.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho" 8va. Edición, Editorial Porrúa. S.A. México, 1958.

GAUDEMET, EUGENE. " Teoría General de las Obligaciones", Traducción y Notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1984.

PUIG PEÑA, FEDERICO. " Compendio de Derecho Civil Español, Obligaciones y Contratos." Tercera Edición, Editorial Pirámide, S.A. Madrid, España, 1976.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. " De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa S.A. México 1984

TESIS

ESCOBAR DIAZ, HERMENEGILDO DIONICIO. "Los Contratos Traslativos de Dominio y su Funcionamiento Notarial" Tesis de Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1976.

DICCIONARIOS

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales
Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires
Argentina.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo
Cabanelas, Revisada, Actualizada, y Ampliada por Luis
Alcalá, Zamora y Castillo. 14 edición, Editorial Helias-
ta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala. 1985

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constituciona-
lidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constitu-
yente. 1986**

Código Civil, Decreto Ley No. 106. (Vigente)

**Código de Comercio. Decreto No. 2-70 del Congreso de -
la República. (Vigente)**

**Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la
República. (Vigente)**

**Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley No. 107
(Vigente)**

**Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de
la República. (Vigente)**

**Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la
República. (Vigente)**

**Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del
Congreso de la República. (Vigente)**

**Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto número 27-92
del Congreso de la República. (Vigente)**

**Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado
Especial para Protocolos, Decreto No. 37-92. (Vigente)**

Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1881 y sus reformas, de Jorge Ubico. (Vigente)

Ley de Responsabilidades, Decreto No. 1547 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala de 1928.

Decreto Ley número 21-82 de fecha 16 de abril de 1982 y que reforma a la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Ficales. Decreto 1831 De rogado.

Decreto Ley número 27-84 de fecha 30 de marzo de 1984 Que establece la base del Impuesto al Valor Agregado en base a los listados de precios para la compraventa de vehículos automotores usados.

Acuerdo Gubernativo número 1087-92 del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha 30 de diciembre de 1992, publicado el 18 de enero de 1993.

Acuerdo del Ministerio de Gobernación de fecha 23 de enero de 1950.

